El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 05 de junio de 2017 - Apelación

Proceso: Servidumbre eléctrica

Radicación Nro. : 66682-31-13-001-2014-00108-01

Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A

Demandado: JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA – IMPONE SERVIDUMBRE – FIJA INDEMNIZACIÓN – NO SE RECURRIÓ EN TIEMPO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN - CONFIRMA – “**A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

Descendiendo al caso concreto tenemos: Los demandados JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS, fueron notificados de la demanda de servidumbre por aviso el 4 de julio de 2014, según certificación de la empresa de correo visible a folio 91 y 91 vuelto. El termino para retirar las copias y el posterior para contestar la demanda corrieron en silencio, por lo cual el expediente pasó a despacho de la funcionaria judicial de primer grado para dictar sentencia (fl. 92). El 21 de agosto del mismo año se profirió el respectivo fallo (fls. 93-98).

5. Como se puede apreciar, la conducta pasiva asumida por los demandados en el trámite de la demanda no permite la prosperidad de la alzada. En primer lugar, por cuanto la oportunidad procesal para controvertir el monto de la indemnización, como lo señala el artículo 29 de la ley 56 de 1981, era dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, cosa que aquí no ocurrió, lo que permite inferir que los recurrentes perdieron un valioso instrumento que la ley les otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción. Y en segundo lugar, la jueza de primer nivel no estaba obligada a designar de oficio perito para el avalúo, como lo expresa el apelante, por la potísima razón de que ello es posible solo en el evento de que haya controversia y aquí no la hubo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 294 del 5-06-17

Expediente 66682-31-13-001-2014-00108-01

**I. ASUNTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra el fallo dictado el 21 de agosto de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, en el proceso promovido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., contra los señores JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial, la promotora del litigio puso en conocimiento los fundamentos fácticos en que basa sus pretensiones, así:

1.1. El Ministerio de Minas y Energía adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación-Transmisión 2009-2023, por lo cual para el diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la Sub Estación Armenia 230 KV y las líneas de transmisión asociadas, seleccionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.

1.2. Para la construcción de la citada infraestructura eléctrica se afecta parcialmente el inmueble denominado Santa Catalina, ubicado en la vereda San Roque – La Hermosa de Santa Rosa de Cabal, identificado con la matricula inmobiliaria 296-53042, cuya propiedad ostentan los demandados, según escritura pública No. 212 del 29 de enero de 1996 de la Notaría Única de dicho municipio.

1.3. A pesar de los esfuerzos de la empresa, no ha sido posible llegar a un acuerdo con los propietarios del inmueble sobre el valor a pagar por el monto de la servidumbre que es necesaria para el proyecto.

1.4. Según la base metodológica para la estimación de la determinación de la indemnización, esta corresponde a la suma de veinticinco millones ciento ochenta y dos mil ochenta y nueve pesos ($25.182.089).

1.5. En vista de la falta de acuerdo, la parte actora se ve precisada a instaurar la presente demanda, con el fin de que se autorice por el juez la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

2. Con fundamento en lo anterior, pidió lo siguiente:

2.1. Imponer a favor de la citada empresa servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado Santa Catalina con matricula inmobiliaria 296-53042, de propiedad de los demandados, el cual describe por su ubicación y linderos.

2.2. Autorizar a la empresa para: (a) Construir la torre y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. (b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. (c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. (d) Autorizar a las autoridades militares y de policía para prestarle a la empresa la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

2.3. Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

2.4. Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada.

2.5. Ordenar la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

3. Notificada la demanda, la parte accionada guardó silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. Fue proferida el 21 de agosto de 2014; la *a quo* acogió las pretensiones. En consecuencia, impuso la servidumbre en la forma deprecada y fijó la suma de veinticinco millones ciento ochenta y dos mil ochenta y nueve pesos ($25.182.089), por concepto de indemnización a cargo de la demandante y en favor de los demandados. Dispuso la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda; sin condena en costas.

2. La funcionaria judicial, tras anunciar los fundamentos fácticos y pretensiones, los presupuestos procesales, entre otros, se refirió a la servidumbre de que trata el artículo 919 y siguientes del Código Civil. Luego señaló que la constitución de la servidumbre requerida por la empresa demandante, para el suministro de energía eléctrica a los municipios del área de influencia, obedece a una adecuada prestación de un servicio público esencial y en consecuencia, el predio de los demandados está en el deber legal se soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la adecuación del terreno, construcción de torre y extensión del cableado sobre el predio y demás obras, de acuerdo con lo establecido en los artículo 921 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la ley 142 de 1994. También dijo que como los demandados no objetaron el monto de la indemnización estimada y ofrecida por la demandante, a dicho valor atendería el despacho.

**IV. El RECURSO DE APELACIÓN**

1. Inconforme con el fallo, el vocero judicial de los demandados lo apeló. No está conforme con el monto de la indemnización, porque se fijó solo con base en la metodología y un avalúo de la franja de terreno requerida para la servidumbre, presentada al amaño de la Empresa de Energía de Bogotá. Señala que no se tomó el valor real comercial del inmueble afectado; el avalúo presentado no lo fue por un evaluador de la lonja o un profesional para determinar el precio del mismo y sus mejoras. Aduce que por tratarse de un proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, el despacho debió de oficio ordenar un avalúo del mismo, de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de velar por los intereses de los demandados.

Solicita se revoque el numeral tercero del fallo y se ordene el avalúo comercial del inmueble afectado.

2. El apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., arrimó escrito en el que pide la confirmación del fallo, por cuanto los demandados no se opusieron en el momento procesal oportuno al monto indemnizatorio inicialmente tasado por la demandante, conforme lo establecen los artículos 27 y 29 de la ley 56 de 1981.

3. Al hallarse cumplido el trámite del recurso, procede el Tribunal a resolverlo.

**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que se procede a continuación al estudio de los reparos formulados por la parte demandada.

2. Conforme con lo expuesto en precedencia, de la comparación de los argumentos del recurrente y los de la a quo, se colige por esta Sala que los primeros no tienen el peso suficiente para resquebrajar los segundos, habida cuenta que dicha autoridad judicial no incurrió en los yerros que se le endilgan, según pasa a dilucidarse.

3. A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

4. Descendiendo al caso concreto tenemos: Los demandados JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS, fueron notificados de la demanda de servidumbre por aviso el 4 de julio de 2014, según certificación de la empresa de correo visible a folio 91 y 91 vuelto. El termino para retirar las copias y el posterior para contestar la demanda corrieron en silencio, por lo cual el expediente pasó a despacho de la funcionaria judicial de primer grado para dictar sentencia (fl. 92). El 21 de agosto del mismo año se profirió el respectivo fallo (fls. 93-98).

5. Como se puede apreciar, la conducta pasiva asumida por los demandados en el trámite de la demanda no permite la prosperidad de la alzada. En primer lugar, por cuanto la oportunidad procesal para controvertir el monto de la indemnización, como lo señala el artículo 29 de la ley 56 de 1981, era dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, cosa que aquí no ocurrió, lo que permite inferir que los recurrentes perdieron un valioso instrumento que la ley les otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción. Y en segundo lugar, la jueza de primer nivel no estaba obligada a designar de oficio perito para el avalúo, como lo expresa el apelante, por la potísima razón de que ello es posible solo en el evento de que haya controversia y aquí no la hubo.

7. En ese orden, se confirmará el fallo apelado y se condenará en costas a la parte apelante, por haber fracasado en el recurso (art. 392-4 C.P.C.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Considera la Sala que, como ya se expresara en reciente providencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera –Sala Civil Familia de este Tribunal-, el alcance interpretativo dado a las normas respectivas del CGP, permiten inferir que es el operador judicial de primer nivel o conocimiento, el que debe realizar la fijación de las agencias en derecho y la condigna liquidación de costas, de manera unificada, una vez reciba el expediente. Entre otros aspectos, el marco finalístico de la nueva Ley procedimental, esto es la “descongestión judicial” y la exposición de motivos del informe de ponencia para primer debate, de ese Estatuto, lo hace imperativo. (Auto de auto del 6 de octubre de 2016, expediente No. 2015-00202-01).

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 21 de agosto de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, en el proceso promovido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., contra los señores JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS y FERNANDO ALONSO OCAMPO ARIAS.

**SEGUNDO**: **COSTAS** a cargo de la parte demandada, las que se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

*Salvamento parcial de voto*